



SE SUSCRIBE

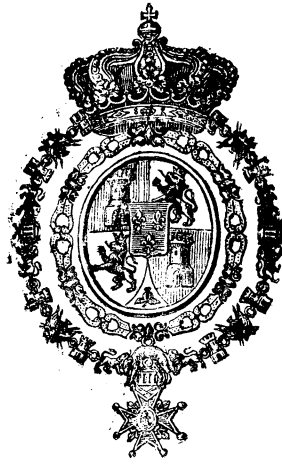
En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS... Por un mes... 21 rs. Por tres meses... 60. Por seis meses... 120. Por un año... 220. ULTRAMAR... Por un mes... 30. Por tres meses... 90. EXTRANJERO... Por tres meses... 72. Por seis meses... 144.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Habiendo regresado á la corte mi Minis-

tro de Estado D. Saturnino Calderon Collantes, Vengo en disponer que D. Leopoldo O'Donnell, Conde de Lucena, Presidente de mi Consejo de Ministros, cese en el despacho de los negocios del Ministerio de Estado, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que interinamente lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.— Está rubricado de la Real mano.—Referéndado.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Vocales de la Junta consultiva de Policía urbana y Edificios públicos, creada por mi Real decreto de 17 del actual, á D. José Amador de los Rios, Jefe de Administracion civil; á D. Mariano Calvo y Pereira y á D. José Jesus Lallave, Arquitectos de la Academia de Nobles Artes de San Fernando; y á D. Lino Peñuelas y Fornesa, Catedrático de Química de las escuelas de Ingenieros de Caminos y Minas. Dado en San Ildefonso á veintinueve de

Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gobierno.—Negociado 4.

Consta en este Ministerio que de 111 infracciones del reglamento para el servicio de los carruajes destinados á la conduccion de viajeros, denunciadas por la Guardia civil desde principios de este año, solo 29 han sido corregidas con las penas correspondientes; y habiendo llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) tan notable desproporcion entre las faltas de esta especie y su castigo, y considerando que la aplicacion rigurosa de todas las prescripciones del mismo reglamento es de absoluta necesidad para que se corten

los abusos que tantas molestias ocasionan á los viajeros, comprometiéndolos á veces su existencia, se ha servido mandar encargue á V. S. que no deje impune ni una sola de las contravenciones de que se le dá conocimiento por la Guardia civil, por los empleados de vigilancia, y por los mismos viajeros; dando á sus providencias la publicidad que se dispuso en la circular de este Ministerio de 13 de Mayo último, y procediendo en su caso de conformidad con la de 27 de Noviembre de 1858.

De Real orden lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 30 de Agosto de 1859.—Posada Herrera.— Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE MARINA.

DIRECCION DEL PERSONAL.

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios del Obispado de Málaga correspondientes al año bisiepto de 1860.

POSICION GEOGRAFICA DE MALAGA.

Latitud... 36° 43' 0" N. Longitud... 0h 7m 28s,0 al E. del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras H, M, que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en el año de 1860.

Table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days (1 to 31). Each cell contains time data for sun rise (Ortos) and set (Ocasos) in hours (H.), minutes (M.), and seconds (S.).

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL A QUE SE VERIFICAN LAS FASES DE LA LUNA EN MALAGA EN EL AÑO DE 1860.

Table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days (1 to 31). Each cell contains lunar phase information (e.g., Cuarto creciente, Luna llena) and the time of occurrence.

Textual entries for lunar phases and zodiac signs. Includes sections for 'ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO' and 'ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA PARA 1860'.

Detailed astronomical notes for eclipses. Includes sections for 'OCTUBRE', 'NOVIEMBRE', 'DICIEMBRE', 'FEBRERO 6-7', 'JULIO 17-18', and 'AGOSTO 1'. Describes the visibility and characteristics of various eclipses.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sábed: que he venido en decretarlo siguiente:
1.º El haberse concedido la exención, no á los vecinos labradores, molineros y hortelanos que diéron ocasión á ella, sino á los vecinos en general sin distinción de clases:
2.º El haberse comprendido expresamente en la misma á los vecinos que saliesen á trabajar:
3.º El haberse equiparado también expresamente en la sucesión á este pago los vecinos que saliesen en el término de su pueblo respectivo, ó emprendiesen viaje, á los demás ciudadanos, esto es, á los no vecinos:
Considerando que la ley de 9 de Julio de 1842, igualmente citada, ensancho la esfera de esta exención concediéndola en los mismos términos que la referida ley de 14 de Agosto de 1836, á los vecinos de los pueblos donde están establecidos los portazgos ó pontazgos, cuando pasen por estos en dirección á un punto situado en el término de alguno de los limitrofes, y haciéndola extensiva á los vecinos de cada uno de estos pueblos:
Considerando que segun estas disposiciones legislativas, contra las cuales no pueden prevalecer las prácticas sobre que ha versado la prueba del demandante, los vecinos de Madrid que pasan en dirección á los términos respectivos de Canillas y Vicalbaro por el portazgo de la venta del Espíritu Santo, gozan de la exención del pago de derechos del mismo, porque este portazgo se halla establecido en el término de esta villa, y los dos mencionados son pueblos limitrofes:
Considerando que por no serlo Canillejas están dichos vecinos sujetos á este pago cuando se dirigen al término de aquel pueblo, sin que puedan exigir rebaja por la circunstancia de encaminarse á un establecimiento agrícola como el denominado Garro, situado á la vez en los términos de los referidos tres pueblos, si está en el de Canillejas la casa de labor del mismo, que siendo la parte principal de estos establecimientos, debe como tal determinar la situación de las restantes para el pago ó la exención de que se trata:
Considerando que siendo las susodichas disposiciones legislativas anteriores al arrendamiento del referido portazgo á favor del demandante, y habiendo figurado además como condiciones de este contrato, excluyen la indemnización que subsidiariamente se extiende la demanda:
Oido el Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio González, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, el Marqués de Sometruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafín Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el Marqués de Gerona, D. Nicomedes Pastor Diaz, el Conde de Torre-Marín, el Marqués de Vallgobera, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez,
Vengo en declarar que el demandante, en concepto de arrendatario del portazgo de la venta del Espíritu Santo, solo tiene derecho á exigir de los vecinos de Madrid el correspondiente de portazgo cuando se dirijan á término de pueblo no limitrofe á esta corte, ó á establecimientos situados como lo está el de Garro, en desestimar la indemnización pedida subsidiariamente, y en confirmar la Real orden reclamada en el presente pleito en lo que sea conforme á esta declaración, dejándola sin efecto en lo que no lo sea.
Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion. José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de Ujiver, y se inserte en la Gaceta, de que certifico. Madrid 18 de Junio de 1859.—Juan Sunyé.

Supremo Tribunal de Justicia. En la villa y corte de Madrid á 31 de Agosto de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de Marbella y el de la Capitania general de Granada, acerca del conocimiento de la causa contra Francisco Guzman Guerrero, el hijo de este Francisco Guzman y Lima, y Juan Gonzalez, por lo ocurrido el día 19 de Diciembre último en el cortijo llamado de Cotrina con los carabineros del destacamento de Calahonda Alonso Morilla y Domingo Iglesias.

Resultando que á las siete de la mañana de ese día dichos dos carabineros pidieron permiso al sargento, jefe de la seccion del expresado Cuerpo, sito en Cal del Moral, para ir á comprar comestibles, permiso que le negó el sargento por aquel día, diciéndoles que lo verificarían al siguiente, sin embargo de lo cual al retirarse aquellos al punto de su destacamento entraron en la casa cortijo de Jerónimo Jimenez, donde almorzaron, bebiendo, segun expresa este, dos cuartillos de vino: Resultando que continuado su camino al destacamento, al llegar á la inmediacion de dicho cortijo de Cotrina se espantó el ganado que custodiaba un muchacho de 13 años, hijo del referido Juan Gonzalez, casero del cortijo; por lo cual habiendo aquel empezado á dar voces, acudieron con una escopeta y palos de ahijadas tres sujetos que salieron del mismo cortijo, que despues han reconocido eran los mencionados Guzman, dueño de él, su expresado hijo, y el casero, padre del pastor, los que trataron de seducir á los carabineros, al decir de estos, para hacer un alijo, mas negándose y queriendo hacer preso á los seductores, éstos los acometieron de lo que resultó una lucha en la que recibieron los carabineros varias heridas, fué desarmado uno de ellos, Iglesias, y llevándose los agresores un fusil y una bayoneta de aquellos, se encerraron Guzman y el casero en el cortijo, persiguiéndose Morilla hasta él, en cuyo alrededor permaneció, marchándose Iglesias á dar parte al sargento de lo que habia pasado: Resultando que Guzman, el casero, su hijo y en parte un testigo que se hallaba en el cortijo no están conformes con lo declarado por los carabineros, pues dicen que éstos, al llegar donde estaba el pastor, con el ganado, le dio uno de aquellos bofetadas, por lo cual éste empezó á llorar y vocear, y vinieron en su auxilio sin escopeta ni palos Guzman y el padre del mismo pastor, habiendo sido los carabineros los agresores, cuando aquellos dos trataron de averiguar por qué habia sido maltratado el pastor, y originándose la riña, de la que refieren sustancialmente lo que ya queda manifestado: Resultando que si bien Jimenez y los dos carabineros expresan haber sido la cantidad de vino bebido por estos al almorzar la que antes queda indicada, así Guzman como el casero y el pastor afirman que los carabineros iban borrachos ó bebidos, y el sargento, su mismo jefe refiere que embriagué en otra causa alguna no notó en ellos, sino un tanto de sobre excitacion de haber bebido alguna cantidad que sin privarles de conocimiento podia calificarse de bebidos: Resultando que así que recibió el mismo sargento la noticia de lo ocurrido que le dió el carabnero Iglesias, envió otros tres al cortijo de la Cotrina, los que declararon que al llegar encontraron á Morilla en el portó ó corra, dando vivas á la Reina y á los carabineros y haciendo algunos disparos con su fusil; y que habiéndole desarmado para que Guzman y el casero saliesen sin riesgo, salieron en efecto estos entregando Guzman una escopeta además del fusil y bayoneta que habia cogido en la riña: Resultando que instruidas diligencias acerca del suceso, así por la jurisdiccion ordinaria como por la militar, aquella, en vista del tanto de culpa que reclamó y le fué remitido por esta, le ofició de inhabiccion para conocer de la causa en cuanto á Guzman y consortes, sin perjuicio de que la Autoridad militar entendiese en lo respectivo al atentado cometido por los carabineros; para lo cual, antes de remitir la causa podria sacar el correspondiente testimonio del tanto de culpa con respecto á ellos: Resultando que en apoyo de su reclamacion expone el Juzgado de Marbella que el caso en cuestion no era ninguno de los comprendidos en el art. 4.º, tit. 3.º, tratado 8.º de las Ordenanzas del ejército, y por lo tanto no estaban desautorados los referidos paisanos; y que tam-

poco podia sostenerse que cuando ocurrió lo que habia motivado la formacion de la causa, estuviesen los carabineros en acto de servicio: Resultando, finalmente, que el Juzgado militar sostiene que segun la Real orden de 17 de Setiembre de 1855 los carabineros están siempre de servicio, y que los que les ofenden, insultan ó atropellan, como sucedió en el caso presente, quedan sujetos al fuero militar: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ramon Maria de Arriola: Considerando que sin entrar por ahora en la calificacion de la diferente resultancia de ambos sumarios respecto á las circunstancias que mediaron en el suceso que dió ocasion á esta competencia, hay un hecho atendible que, presidiendo de otros medos justificativos, consta por la disposicion imparcial y autorizada del sargento, jefe de la seccion de Carabineros á que pertenecian Iglesias y Morilla, á saber, que dichos subordinados estaban bebidos: Considerando que habiendo precedido este estado de los dos carabineros al conflicto ocurrido con los habitantes del cortijo de Cotrina, no cabe dudarse de acto de servicio el que aquellos ejercieron en él en semejante situacion: Y considerando que la Real orden de 17 de Setiembre de 1855 solamente declara que se reputa como soldados que se hallan de faccion á los carabineros del reino cuando estén en actos de servicio: Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la causa formada contra los paisanos Francisco Guzman Guerrero, Francisco Guzman y Lima y Juan Gonzalez, corresponde al Juzgado de primera instancia de Marbella, al cual se remitan las actuaciones para que proceda en derecho, y pase el oportuno tanto de culpa en cuanto al atentado cometido por los carabineros: Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, pasando á los efectos las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Cotera.—Ramon Maria de Arriola.—Vicente Valor.—Antero de Echarrri. Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el ilmo. Sr. D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia pública en la Sala extraordinaria del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara. Madrid 31 de Agosto de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.

bre de 1855 solamente declara que se reputa como soldados que se hallan de faccion á los carabineros del reino cuando estén en actos de servicio: Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la causa formada contra los paisanos Francisco Guzman Guerrero, Francisco Guzman y Lima y Juan Gonzalez, corresponde al Juzgado de primera instancia de Marbella, al cual se remitan las actuaciones para que proceda en derecho, y pase el oportuno tanto de culpa en cuanto al atentado cometido por los carabineros: Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, pasando á los efectos las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Cotera.—Ramon Maria de Arriola.—Vicente Valor.—Antero de Echarrri. Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el ilmo. Sr. D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia pública en la Sala extraordinaria del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara. Madrid 31 de Agosto de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.

Table listing various newspapers and their prices in cents. Includes titles like 'LÉRIDA', 'LOGROÑO', 'LUGO', 'MADRID', 'PERIÓDICOS POLÍTICOS', 'PERIÓDICOS NO POLÍTICOS', 'MÁLAGA', 'MURCIA', 'NAVARRA', 'ORENSE', 'OVIEDO', 'PALENCIA', 'PONTEVEDRA', 'SALAMANCA', 'SANTANDER', 'SEGOVIA', 'SEVILLA', 'SALAMANCA', 'SANTANDER', 'SERGOVIA', 'SEVILLA', 'SALAMANCA', 'SANTANDER', 'SERGOVIA', 'SEVILLA', 'SALAMANCA', 'SANTANDER', 'SERGOVIA', 'SEVILLA'.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este día para la adquisición de los créditos de la Deuda del Tesoro procedente del material, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 3 de Agosto de 1851, y con sujecion á lo prevenido en los 33 al 36 de la Real instruccion del mismo mes y año.

Table titled 'Proposiciones presentadas' and 'Proposiciones admitidas'. It lists subjects who made proposals, their debt class, nominal value, and the change in value. Includes categories like 'PREFERENTE', 'NO PREFERENTE', 'EN LA DEUDA PREFERENTE', and 'EN LA DEUDA NO PREFERENTE'.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 31 de Agosto de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de Marbella y el de la Capitania general de Granada, acerca del conocimiento de la causa contra Francisco Guzman Guerrero, el hijo de este Francisco Guzman y Lima, y Juan Gonzalez, por lo ocurrido el día 19 de Diciembre último en el cortijo llamado de Cotrina con los carabineros del destacamento de Calahonda Alonso Morilla y Domingo Iglesias. Resultando que á las siete de la mañana de ese día dichos dos carabineros pidieron permiso al sargento, jefe de la seccion del expresado Cuerpo, sito en Cal del Moral, para ir á comprar comestibles, permiso que le negó el sargento por aquel día, diciéndoles que lo verificarían al siguiente, sin embargo de lo cual al retirarse aquellos al punto de su destacamento entraron en la casa cortijo de Jerónimo Jimenez, donde almorzaron, bebiendo, segun expresa este, dos cuartillos de vino: Resultando que continuado su camino al destacamento, al llegar á la inmediacion de dicho cortijo de Cotrina se espantó el ganado que custodiaba un muchacho de 13 años, hijo del referido Juan Gonzalez, casero del cortijo; por lo cual habiendo aquel empezado á dar voces, acudieron con una escopeta y palos de ahijadas tres sujetos que salieron del mismo cortijo, que despues han reconocido eran los mencionados Guzman, dueño de él, su expresado hijo, y el casero, padre del pastor, los que trataron de seducir á los carabineros, al decir de estos, para hacer un alijo, mas negándose y queriendo hacer preso á los seductores, éstos los acometieron de lo que resultó una lucha en la que recibieron los carabineros varias heridas, fué desarmado uno de ellos, Iglesias, y llevándose los agresores un fusil y una bayoneta de aquellos, se encerraron Guzman y el casero en el cortijo, persiguiéndose Morilla hasta él, en cuyo alrededor permaneció, marchándose Iglesias á dar parte al sargento de lo que habia pasado: Resultando que Guzman, el casero, su hijo y en parte un testigo que se hallaba en el cortijo no están conformes con lo declarado por los carabineros, pues dicen que éstos, al llegar donde estaba el pastor, con el ganado, le dio uno de aquellos bofetadas, por lo cual éste empezó á llorar y vocear, y vinieron en su auxilio sin escopeta ni palos Guzman y el padre del mismo pastor, habiendo sido los carabineros los agresores, cuando aquellos dos trataron de averiguar por qué habia sido maltratado el pastor, y originándose la riña, de la que refieren sustancialmente lo que ya queda manifestado: Resultando que si bien Jimenez y los dos carabineros expresan haber sido la cantidad de vino bebido por estos al almorzar la que antes queda indicada, así Guzman como el casero y el pastor afirman que los carabineros iban borrachos ó bebidos, y el sargento, su mismo jefe refiere que embriagué en otra causa alguna no notó en ellos, sino un tanto de sobre excitacion de haber bebido alguna cantidad que sin privarles de conocimiento podia calificarse de bebidos: Resultando que así que recibió el mismo sargento la noticia de lo ocurrido que le dió el carabnero Iglesias, envió otros tres al cortijo de la Cotrina, los que declararon que al llegar encontraron á Morilla en el portó ó corra, dando vivas á la Reina y á los carabineros y haciendo algunos disparos con su fusil; y que habiéndole desarmado para que Guzman y el casero saliesen sin riesgo, salieron en efecto estos entregando Guzman una escopeta además del fusil y bayoneta que habia cogido en la riña: Resultando que instruidas diligencias acerca del suceso, así por la jurisdiccion ordinaria como por la militar, aquella, en vista del tanto de culpa que reclamó y le fué remitido por esta, le ofició de inhabiccion para conocer de la causa en cuanto á Guzman y consortes, sin perjuicio de que la Autoridad militar entendiese en lo respectivo al atentado cometido por los carabineros; para lo cual, antes de remitir la causa podria sacar el correspondiente testimonio del tanto de culpa con respecto á ellos: Resultando que en apoyo de su reclamacion expone el Juzgado de Marbella que el caso en cuestion no era ninguno de los comprendidos en el art. 4.º, tit. 3.º, tratado 8.º de las Ordenanzas del ejército, y por lo tanto no estaban desautorados los referidos paisanos; y que tam-

Table titled 'DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS'. It lists various provinces and their tax revenues. Includes categories like 'CASTELLON', 'CIUDAD-REAL', 'CÓRDOBA', 'CORUÑA', 'CUENCA', 'ÁVILA', 'BADAJOZ', 'BARCELONA', 'BÚRGOS', 'CÁCERES', 'CÁDIZ', 'GUADALAJARA', 'GUIPÚZCOA', 'HUELVA', 'HUESCA', 'JAEN', 'LEON'.

Considerando que esta exención se otorgó, no pre-

